

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 89.

Jueves 23 de Enero.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 167.

No habiéndose concluido aún la impresión de cédulas de vecindad que han de distribuirse en el presente año, se ha dispuesto de orden superior que continúen habilitándose y expendiéndose las existentes como se efectúa desde 1.º de Agosto y á los precios que marca la Real orden de 24 de Octubre del año anterior.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia se limitarán á hacer el pedido de las puramente indispensables para el consumo de dos meses.

Cáceres 20 de Enero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE

Seccion de Fomento. — Montes.

El día 5 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana; tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Arco, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 99 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Enero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 12, correspondiente al Domingo 12 de Enero, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demas árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi esclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y más duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio esclusivo de la selva cultura, y que el producto más importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su pro-

puesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se exceptúen de la fianza los olivos y demas árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.º Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.º Que es improcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867. — Barzanallana. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 15, correspondiente al Miércoles 15 de Enero, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de

Junio de 1864, deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecucion de las indicadas operaciones de evaluacion y repartimiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demas datos necesarios para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores sindicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesion de los bienes paga la contribucion á título de dueño;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.º Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores sindicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.º Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificacion firmada por el Presidente y Secretario de la comision, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice también con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le consulte que el interesado no paga la contribucion á título de dueño.

Y 4.º Que los Secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el art. 7.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868. — Roncali. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROVINCIA DE CACERES.

DISTRITO UNICO.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

LISTA de los electores del expresado Distrito a quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados a Cortes, de conformidad con la rectificacion hecha durante el año proximo pasado de 1867 al tenor de las anotaciones practicadas en el registro del censo electoral de las secciones de que se compone el mismo, segun previenen los articulos 49 y siguientes del titulo 5.º de la ley de 18 de Julio de 1865.

SECCION DE HOYOS.

(Continuacion.)

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Anastasio Caballero Lucas, Francisco Maria Perez Pato, etc.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Andres Roma Gomez, Antonio Roma Gonzalez, Antonio Isidoro Gonzalez Cruz, etc.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Agustin Hernandez Ontiveros, Esteban Soriano y Perdigon, etc.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Antonio Perez Rubio, Ambrosio Perez Rubio, Francisco Gordof Simon, etc.

HOYOS.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Antonio Zanca Pereira, Antonio Perales Gonzalez, Andres Arroyo Cordero, etc.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Benito Albarran, Ciriaco Gonzalez Mangas, Evaristo Casillas, etc.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD, DOMICILIO, Profesion, Contribucion que satisface. Includes names like Elias Puertas Martin, Francisco Puertas, Jose Fernandez Puertas, etc.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. José Gonzalez	Iglesia, 9	Profesor de Inst. Púb.
MOHEDAS.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
D. Bartolomé Domínguez Jimenez	Baño, 9	Propietario, 22
Bartolomé González de Pedro	Idem, 23	Idem, 29
Bartolomé Batuecas Luis	Fuerza, 14	Idem, 23
Bartolomé Gomez Jimeno	Baño	Idem, 40
Francisco Domínguez Jimenez	Idem, 4	Idem, 32
Gaspar Rodríguez Caletrio	Idem, 21	Idem, 35
Ignacio Gonzalez y Gonzalez	Alta, 10	Idem, 25
José Martín Valencia	Rua, 4	Idem, 33
José Batuecas Martín	Mayor, 8	Idem, 26
José Gonzalez Picado	Baño, 7	Idem, 20
José Domínguez Rodríguez	Sol, 34	Idem, 24
José Batuecas Batuecas	Pozo, 7	Idem, 21
Manuel Rodríguez Zancas	Alta, 37	Idem, 32
Manuel Hurtado Batuecas	Iglesia, 5	Idem, 24
Manuel Gonzalez Domínguez	Fuerza, 4	Idem, 42
Manuel Caletrio Rubio	Idem, 12	Idem, 25
Matéo Rodríguez Caletrio	Idem, 16	Idem, 34
Manuel Hernández Alonso	Ruda	Idem, 58
Nemesio Gonzalez Batuecas	Sol	Idem, 34
Nicasio Sánchez Blanco	Iglesia, 12	Idem, 22
Nicasio Gonzalez Batuecas	Aurora, 3	Idem, 25
Tirso Gonzalez Jimenez	Fuerza, 14	Idem, 21
Valerio Batuecas Caletrio	Pozo, 9	Idem, 23
Nicente Gonzalez Batuecas	Sol	Idem, 55

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Manuel Corrales Frade	Aurora, 2	Cura párroco.
Manuel Gonzalez y Villa	Ausente	Cirujano.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

NINGUNO.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
D. Juan Antonio Martín y Bravo	Iglesia	Cura párroco.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Jimenez Moreno	Abajo, 8	Propietario, 24
Felipe Batuecas Alba	Atrás, 18	Idem, 22
José Iglesias Martín	Iglesia	Idem, 54
Juan Ventura Sánchez	Alamo, 8	Idem, 24
Juan Iglesias Sánchez	Sol, 21	Idem, 30
Lope Moreno Iglesias	Idem, 19	Idem, 34
Manuel Hernández y Puentes	Idem, 13	Idem, 41
Manuel Sánchez y Sánchez	Iglesia, 18	Idem, 33
Miguel Sánchez Iglesias	Abajo	Idem, 42
Ramón Santibañez Blanco	Idem	Idem, 131
Santiago Ventura Sánchez	Atrás, 16	Idem, 25
Victoriano Maldonado García	Abajo, 2	Idem, 33

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Baltasar Sprobed de Melo	Sol, 29	Profesor de Inst. Púb.
Faustino de Sande y Arroyo	Iglesia, 8	Cura párroco.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Andrés Ramos Herrero	Derecha, 14	Industrial, 36
Antonio Santibañez	Idem, 17	Propietario, 20
Antonio Arroyo y Gomez	Iglesia, 36	Idem, 20
Antonio Garfido Santibañez	Derecha	Idem, 50
Castro Crespo Benito	Idem, 40	Idem, 23
Evaristo Cordero Durán	Iglesia	Idem, 53
Francisco Valencia Golín	Derecha	Idem, 64
Gabriel García Santibañez	Idem, 33	Idem, 26
Hilario Gil Perez	Ausente	Idem, 31
Ignacio Cordero Hernández	Derecha, 2	Idem, 28
Julian Sales Mangas	Idem, 12	Idem, 22
Juan Cordero Durán	Plaza, 2	Idem, 40

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Fernando Barroso Mateos	Puente, 156	Cura párroco.
Juan Arias y Camison Gomez	Barrero, 126	Profesor de Inst. púb.
Matias Lopez y Pacheco	Rua, 49	Cirujano.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

SAN MARTIN DE TREVEJO.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
D. Alejandro Torres Hernandez	Caños	Propietario, 21
Andrés Franco Alonso	Iglesia	Idem, 56
Antonio Martín Perez	Caños	Idem, 86
Ambrosio Frade Suazo	Fuente	Idem, 309
Antonio Frade Bascones	Caño	Idem, 59
Antonio Perez Donoso	Corredera	Idem, 27
Antonio Baile Martín	Medio	Idem, 21

D. Lino Suazo Centeno	Conton	Propietario, 116
Maximo Moreno Gonzalez	Derecha	Idem, 65
Maximo Gil Sanchez	Idem, 37	Idem, 22
Miguel Valle Payo	Ausente	Idem, 28
Pascasio Cordero Durán	Iglesias, 38	Idem, 28
Pedro Perez Guinaldo	Derecha	Idem, 47
Ramon Perez Obregon	Atrás	Idem, 72
Ramon Cordero Durán	Idem	Idem, 63
Ramon Pulido Barcos	Derecha, 50	Idem, 23

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Gabriel Lopez Garay	Derecha, 8	Profesor de Inst. púb.
Miguel Holgado y Quiñones	Ausente	Cura párroco.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

NINGUNO.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
D. Segundo Pinuela Rodrigo	Collado, 1	Profesor de Inst. púb.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

PINOFRANQUEADO.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
D. Gerónimo Sanchez y Sanchez	Heridas, 28	Propietario, 23

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Agapito Martín y García	Fuentes, 5	Presbitero coadjutor.
Manuel Rodríguez Alonso	Iglesia, 4	Profesor de Inst. púb.
Ramon Batuecas Batuecas	Portales, 4	Cirujano.
Nicente Montero Sánchez	Plaza	Cura párroco.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

RIVERA-OBEJA.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
NINGUNO.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
D. Manuel Martín	Real, 4	Cura párroco.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

ROBLEDO DE GATA.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
D. Andrés Calvarro Robleda	Puente, 19	Propietario, 28
Diego Calvarro Robleda	Idem, 13	Idem, 27
Domingo Martín Martín	Idem, 153	Idem, 20
Diego Martín Nieto	Idem	Idem, 74
Eugenio Perez Acosta	Idem	Idem, 79
Fernando Barroso Mateos	Idem	Idem, 35
Genaro Sanchez Arias	Idem, 161	Idem, 24
Joaquin Martín Calvarro	Rua, 21	Idem, 22
Juan Martín Casillas	Puente, 19	Idem, 23
José María Rodríguez Hervella	Idem, 24	Idem, 20
Juan Manuel Gomez Matéos	Rua, 105	Idem, 20
Juan Hernandez Delgado	Plazuela, 30	Idem, 20
Narciso Calvarro Arias	Rua, 94	Idem, 24
Pedro Rodríguez Martín	Idem, 96	Idem, 20
Pedro Martín Nieto mayon	Barrero, 108	Idem, 21
Pedro Hernandez Sanchez	Idem	Idem, 39

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.		
Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.		

(Se continuará.)

Debiendo procederse a contratar veinte mil metros de lona para construir jergones con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion sera simultanea y tendra lugar en esta Direccion el dia 12 de Febrero proximo, a la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra, y Provincias Vascongadas, en donde se hallaran de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras tipos de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificara con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto a continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

Modelo de proposicion.

D. E. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid o Boletin oficial de... del dia... de..., numero..., segun los cuales han de ser contratados 20.000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo a entregar, con sujecion en un todo a dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona), al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general de esta corte (o en la sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino a la construccion de jergones para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 20.000 metros de lona listada para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios; y al efecto se celebrara subasta publica y simultanea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y a la hora que se señale en los anuncios que se publicaran en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto a color, tejido y listas, estrictamente igual a la muestra tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estara de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido e hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos de 10 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centimetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros 29 centímetros, que es la lona necesaria para un jergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregaran por mitad en dos plazos: el primero en la Factoria de utensilios de Madrid, a los 40 dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; el segundo a los 30 dias subsiguientes, en la Factoria de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendra obligacion de reponerla precisamente dentro de los 15 dias si-

guientes a cada una de ellas, pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procedera, sin mas aviso, a adquirir del modo que sea mas rapido y conveniente, a coste y costas del rematante, los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán a presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito respectivo, de la que formara parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

7.ª El fallo de dicha Junta sera decisivo. El rematante justificara las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificara por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de 515 milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan, o por parte de ellos, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos o en las sucursales de provincias, en metálico o valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio limite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio limite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicara con los anuncios; las cartas de pago de depósito que acompañen a las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto a sus autores.

11.ª El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliara su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio limite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomara sobre si la buena o mala suerte de los casos fortuitos del alza o baja de precios, y sera de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos o se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho a pedir indemnizacion de ninguna clase, ni a rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, u ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extrangeras; y esto avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

13.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.ª El remate no causara efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado a la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente a lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor-inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: Intervencion general militar.—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 30.

Se dispone lo conveniente para la cobranza de las contribuciones e impuestos del tercer trimestre del presente año económico.

El dia 1.º de Febrero proximo debe darse principio a la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, matriculas de carruajes y caballerias, como la de consumos, respectivas al tercer

trimestre del presente año económico de 1867 a 68; por lo tanto me dirijo a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y Recaudadores de cuenta de la Hacienda pública, a fin de que procedan a verificarla, siguiendo las mismas disposiciones que para la cobranza del 2.º trimestre se publicaron en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 50, del Jueves 24 de Octubre de 1867 proximo pasado; para que atemperándose estrictamente a ellas, pueda realizarse con toda la rapidez y precision que tan importante servicio reclama.

Es indispensable que las Corporaciones y funcionarios a que me dirijo no dejen trascurrir para el ingreso en arcas del Tesoro del importe del trimestre, los plazos señalados en la disposicion cuarta de la citada circular, pues en otro caso incurriran en la responsabilidad que determina la Legislacion vigente.

La recaudacion del impuesto sobre carruajes y caballerias esta sometida a los Ayuntamientos, por no haberse encargado de ella, en esta provincia, los Recaudadores de cuenta de la Hacienda pública; por consiguiente, las citadas Corporaciones dispongan se verifique por las personas que bajo su responsabilidad quieran nombrar.

Espero del acreditado celo de todos, darán una nueva prueba de su actividad y patriotismo, para evitarse que la oficina de mi cargo tenga que adoptar otras medidas que siempre quiere alejar.

Caceres 21 de Enero de 1868.—Julian Melendez.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 14 del corriente, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Está vacante en la Universidad Central una cátedra de lengua griega correspondiente a la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 39 del Real decreto de 22 de Enero de este año, entre Catedraticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue a noticia de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 19 de Marzo proximo venidero. Salamanca 19 de Diciembre de 1867.—El Rector, Simon Martin Sanz.

tiendo que no se hará traslacion alguna de dominio, sin que previamente conste haberse tomado razon en el Registro de la Propiedad de dicho documento.

Los que dejaren de cumplir con lo que se les previene dentro del término señalado, quedan sujetos a la evaluacion que la Junta pericial les haga de oficio, y a las demas penas que señala la instruccion vigente del ramo.

Abadia 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan José Sanchez.—De su orden, José Maria Garcia Perez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Pedido de relaciones.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en los trabajos del amillaramiento de riqueza que servirán de base para la formacion del repartimiento de territorial perteneciente al año económico de 1868 a 1869, el Ayuntamiento que preside ha acordado que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten todos los contribuyentes sus respectivas relaciones hincendarias, en la forma que esta prevenida, apercibidos que de no verificarlo se formarán de oficio y sin derecho a quejarse de agravios.

Torremocha 19 de Enero de 1868.—El Alcalde, Sebastian Marquez.—El Secretario de Ayuntamiento, Lesmes M. Acedo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Pedido de relaciones.

Llegada la época de proceder a la rectificacion del amillaramiento para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico venidero, el Ayuntamiento que preside ha acordado se haga saber a todos los contribuyentes de esta localidad, hacendados y forasteros, o sus apoderados, que dentro del término de veinte dias, presenten las relaciones juradas de que habla la Real instruccion de Estadística; advirtiéndole que no se hará traslacion alguna de dominio, sin que previamente conste haberse tomado razon de él, en el Registro de la Propiedad.

Los que dejaren de cumplir las anteriores disposiciones dentro del término prefijado, quedan sujetos a la evaluacion que la Junta pericial les haga, y a las penas que la referida instruccion señala.

Cañamero y Enero 20 de 1868.—El Alcalde, Juan M. Mayoral.—Pablo Jimenez Rodriguez, Secretario.

ANUNCIO.

ARRIENDO DE YERBAS.

En la dehesa de las Lomas, término de Naval Moral de la Mata, se acomodan para el aprovechamiento de las yerbas de invierno, doscientas cabezas hechas y rehechas de ganado vacuno. Tambien se acomodaran para las yerbas de primavera mayor número de vacas. Los que quieran colocarlas en una u otra época podran dirigirse a Trujillo, a don Fructuoso Martin, o a Pedro Gonzalez, guarda mayor de la dehesa.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.